



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n
Tel.: 677-98-23-32 Fax: 951-93-91-75
N.I.G.: 2906745320180002441

Procedimiento P.ORDINARIO 341/2018 - Negociado: FL

Recurrente: "VITANIA RESIDENCIAL SL"

Letrado

Procurador

Demandado/os: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: - LETRADO MUNICIPAL

Letrados:


Acto recurrido: DESESTIMACION PRESUNTA DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACION AUTOLIQUIDACION CON DEVOLUCION DE INGRESOS INDEBIDOS INSTADA POR ACTOR EL 04-05-2016 RELATIVO A IIVTNU POR IMPORTE DE 78.047,96 EUROS CORRESPONDIENTE A LA TRANSMISION DE LAS PARCELAS R2 I A 18, R9 I A 4 Y R10 I A 4, SITUADAS EN TERMINO MUNICIPAL MIJAS.

SENTENCIA Nº 407/2019

En la Ciudad de Málaga, a 31 de julio de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Ordinario nº 341/2018, interpuesto por la entidad "VITANIA RESIDENCIAL, S. A.", representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 23 de abril de 2018 contra la denegación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), solicitada el día 4 de mayo de 2016, con relación a la enajenación de una serie de fincas en el año 2012 que habían sido adquiridas en los años 2005 y 2007, por importe de

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQcQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQcQwKnA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

64.748,06 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante liquidado.


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 24 de mayo de 2018, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 28 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 2 de julio de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Ordinario, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo en el plazo de veinte días, así como para que emplace a los posibles interesados existentes para que puedan personarse en el plazo de nueve días, teniéndose por formulados los escritos de conclusiones por Providencia de 8 de marzo de 2019 y tras no haber sido necesario ejercitar las facultades jurisdiccionales previstas en los arts. 61.2 y 65.2 de la LJCA quedan los autos conclusos para Sentencia mediante Providencia de 27 de marzo de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas las prescripciones las prescripciones legalmente aplicables, salvo la relativa al plazo para dictar sentencia dado el cúmulo de asuntos pendientes.

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición interpuesto el día 23 de abril de 2018 contra la denegación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidaciones en concepto de Impuesto del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), solicitada el día 4 de mayo de 2016, con relación a la enajenación de una serie de fincas en el año 2012 que habían sido adquiridas en los años 2005 y 2007, por importe de 64.748,06 euros, sin que el mismo haya sido abonado.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que anule las autoliquidaciones y en su virtud: a) acuerde la anulación de la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto y por ende de las autoliquidaciones que subyacen por importe de 64.748,06 euros, por haber sido declarados inconstitucionales los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLRHL; b) subsidiariamente, reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada para la determinación de la base imponible por razón de dicho tributo.

Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/17
			
cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




que se declare la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se acuerde su desestimación íntegra, con expresa imposición de costas a la entidad recurrente por su mala fe procesal.

TERCERO.- Ante la causa de inadmisibilidad por <<desviación procesal>> aducida por la Corporación Local recurrida, procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

En el art. 56.1 de la LJCA se permite alegar cuantos motivos o fundamentos jurídicos procedan, diferentes incluso a los expuestos en el procedimiento administrativo, pero se produce una "desviación procesal" cuando tiene lugar una discordancia objetiva entre lo pedido o planteado en vía gubernativa y lo solicitado en sede jurisdiccional (STS de 25 de junio de 1992 y STSJ de Cataluña de 8 de noviembre de 2002).

Pues bien, la Administración Municipal demandada alega que en vía administrativa sólo se solicita la anulación de las autoliquidaciones mientras que en sede contencioso-administrativa se pide como pretensión principal además de ello la devolución de la cantidad indebidamente ingresada que asciende a 78.047,96 euros según el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo mientras que según la demanda dicho montante sería de 64.748,06 euros.

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgOwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgOwKnA==			



Ahora bien, en el suplico de la demanda únicamente se alude expresamente a la anulación de las autoliquidaciones por importe de 64.748,06 euros, sin hacer mención alguna a la pretensión de devolución de dicha cantidad, tratándose de un mero error material la diferencia cuantitativa que se concreta definitivamente en la fijación de dicha cuantía mediante Decreto de 28 de enero de 2019, por lo que atendiendo a los principios "pro actione", antiformalista y de acceso a la Jurisdicción hay que concluir que no se produce <<desviación procesal>> en sentido propio y genuino, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad aducida y entrar a conocer el fondo del asunto litigioso.

CUARTO.- El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/17
			
cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: [REDACTED]), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: [REDACTED]) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: [REDACTED]).

Concretamente, en el párrafo "in fine" del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/17
			
cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			



"Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada".

QUINTO.- Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017 (recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			



valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] (tres primeros) y [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: [REDACTED]

En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. [REDACTED], tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de incremento de valor real conforme a las normas generales

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente, se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: [REDACTED], las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: [REDACTED], las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: [REDACTED]) y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




nº 5160/17, Ponente: [REDACTED]), las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la reciente STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019, dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la más reciente STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

SEXTO.- Pues bien, en el supuesto de autos la entidad demandante alega que el valor de adquisición de las parcelas R2 1.18, R9 1-4 y R10 1-4 (25%) asciende a 3.000.000 euros, según escritura pública otorgada ante el notario de Málaga D. [REDACTED] en fecha 2 de febrero de 2005 (Protocolo notarial nº 810), habiendo adquirido posteriormente mediante escritura pública del notario de Málaga D. [REDACTED] de fecha 8 de marzo de 2007 (Protocolo nº 631) el 75% restante de las parcelas R10 1-4 por un importe de 13.322.709,02 euros.

En un momento ulterior, concretamente mediante escritura de 9 de octubre de 2012 ante el notario de Madrid D. [REDACTED] (Protocolo nº 1162) enajena las mencionadas parcelas R10 1-4 por un montante de 7.750.160 euros, según indica la sociedad actora y en fecha 20 de diciembre de 2012 trasmite las parcelas restantes (R2 1-18 y R9 1-4) ante el mencionado notario de Málaga (Protocolo nº 1669) por un total de 700.000 euros.

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




Por lo tanto, el importe global de las adquisiciones asciende a 16.322.709,02 euros y el importe total de las enajenaciones a 8.450.160 euros, lo que supone una diferencia de -7.872.549,02 euros y no como dice la empresa recurrente de -11.434.848,20 euros, lo que representa un error de una importantísima cantidad, sin que haya propuesto ninguna prueba pericial complementaria a dicha prueba documental de naturaleza meramente indiciaria según el Alto Tribunal.

SÉPTIMO.- Así pues, la empresa recurrente se basa en las mencionadas escrituras públicas (mera prueba indiciaria), sin ni yan siquiera aportar un dictamen pericial, a pesar de recaer la carga de la prueba en el obligado tributario, ignorando toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que los bienes inmuebles transmitidos tributan en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Ahora bien, según el informe de la Jefatura del Departamento de Catastro-IBI de 11 de enero de 2019 (doc. nº 1 de los aportados por la parte recurrida con la contestación a la demanda), los valores catastrales del suelo de todos los inmuebles son inferiores a fecha de su adquisición y superiores a fecha de su enajenación, por lo que se habría producido un incremento del valor catastral del suelo de de todos los bienes

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




inmuebles transmitidos en 2012 y adquiridos en 2005 y 2007 (75% R10 1-4).

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al menos desde el punto de vista de los valores catastrales, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera se haya propuesto por la entidad demandante un informe pericial a los oportunos efectos probatorios de no acreditación de incremento de valor y que ponga de manifiesto la incorrección de la fórmula de cálculo empleada por la Administración (STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019), y mucho menos un informe pericial judicial, habiendo sido rechazada frontalmente la pretendida sustitución de los valores catastrales a la que aspira la sociedad actora por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, pronunciándose en el mismo sentido la reciente STS nº 419/19, de 27 de marzo de 2019 (recurso nº 4924/17).

En definitiva, la sociedad actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, un informe pericial y en especial un informe pericial judicial, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos

Código Seguro de verificación: c2u18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/17
 c2u18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una "plusvalía" que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la pretensión subsidiaria esgrimida por la empresa recurrente de que se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada para el cálculo del IIVTNU, resulta que la fórmula matemática que ha sido aplicada permitiendo casar el sistema objetivo de cálculo con el hecho imponible tipificado en los arts. 104 y 107 del TRLHL, es una fórmula "legal" que no ha sido declarada inconstitucional por el TC ni ilegal por el TS, al menos a fecha de hoy, por lo que rige en la actualidad.

En definitiva, la cuestión de si el cálculo debe hacerse conforme a la fórmula del art. 107 de la LHL, o una fórmula con base en un informe pericial o con la resultante de la STSJCLM de 17 de abril de 2012 se ha de decantar por acoger el valor tenido en cuenta por la Ley, debiendo por tanto estarse a la liquidación tributaria realizada, ya que la fórmula que se propone no se ajusta a la legalidad vigente que es la que debe prevalecer, siendo ella una excepción a la practicada en la generalidad de los Ayuntamientos de España y a la mantenida por la jurisprudencia mayoritaria hasta el momento actual.

Código Seguro de verificación: cZu1.8Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.


FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/17
 cZu1.8Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			



Y ello porque la fórmula matemático-financiera fija, o pretender fijar, el incremento real del valor del terreno (plusvalía generada cuando se transmite), partiendo de su valor final, tomando como tal el valor catastral en el momento del devengo. Por ello plantea una ecuación de matemática financiera: parte de que la base imponible es igual a la plusvalía ya generada, la real, y considerando que es un dato desconocido porque desconoce el valor inicial, determinando el valor del suelo fijado en el Catastro en el momento del devengo (valor final) sustrayendo la plusvalía ya generada (resta aritmética que sería el valor inicial, cuando se adquiere), por el número de años y por el coeficiente aplicado por cada Ayuntamiento dentro de los márgenes o tramos legales.

Ahora bien, ni dicha fórmula ni otra semejante, como pretende la entidad recurrente, es aplicable al IIVTNU en tanto en cuanto que el art. 107.4 del TRLHL establece de forma clara, precisa y terminante la fórmula a seguir (STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019), aplicando, que no multiplicando, los porcentajes que señala, la cual constituye la <<fórmula legal>>, respetuosa con el principio de seguridad jurídica, que una vez aplicada en una liquidación tributaria del tributo local que nos ocupa conlleva que la misma se ajuste a Derecho, tal y como acontece en el supuesto de autos y en el asunto resuelto por la Sentencia nº 171/15 de este mismo Juzgado de 17 de febrero de 2015, dictada en el P. A. nº 1284/14, así como en la Sentencia de la Sala C-A del TSJA, con sede en Málaga, de 19 de marzo de 2018, dictada en el rollo de apelación nº 1038/16, en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 de esta

Código Seguro de verificación: cZu1.8Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/17
 cZu1.8Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Capital nº 343/18, de 23 de octubre de 2018, recaída en el P. O. nº 168/17, y en la Sentencia de este Juzgado nº 375/18, de 10 octubre de 2018, dictada en el P. A. nº 272/18, por todo lo cual procede desestimar íntegramente la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, tal y como ha acaecido en supuestos similares resueltos por la Sentencias de este mismo Juzgado núm. 302/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 168/17), núm. 347/18, de 24 de septiembre de 2018 (P. O. nº 682/16), núm. 360/18, de 28 de septiembre de 2018 (P. O. nº 395/17), núm. 375/18, de 10 de octubre de 2018 (P. A. nº 272/18), núm. 420/18, de 31 de octubre de 2018 (P. A. nº 428/17), núm. 433/18, de 9 de noviembre de 2018 (P. A. nº 377/18), núm. 434/18, de 14 de noviembre de 2018 (P. A. nº 442/18), núm. 492/18, de 21 de diciembre de 2018 (P. A. nº 84/18), núm. 67/19, de 1 de febrero de 2019 (P. A. nº 369/17), núm. 156/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 736/18), núm. 157/19, de 15 de marzo de 2019 (P. A. nº 176/18) y núm. 243/19, de 13 de mayo de 2019 (P. A. nº 771/18).

NOVENO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgOwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/17
 cZu18Pbd3MpFDMWQgOwKnA==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,


FALLO

Que debo rechazar y rechazo la causa de inadmisibilidad aducida y debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad "VITANIA RESIDENCIAL, S. A.", tramitado como P. O. nº 341/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas contenidas en los arts. 81 y 85 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, previo el cumplimiento de lo prescrito en la Disposición Adicional 15ª.3.b) de la LOPJ en la redacción dada por el Artículo Primero Apartado 19 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Con antelación a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan

Código Seguro de verificación: cZu1.8Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/17
 cZu1.8Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			




ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratase de un recurso de queja o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad bancaria "Santander" con número 2364, lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-

Código Seguro de verificación: cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 03/09/2019 11:30:37	FECHA	03/09/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/17
			
cZu18Pbd3MpFDMWQgQwKnA==			